

3.7.3 Falta de escuadrado. Para los productos de sección no circular la falta de perpendicularidad de dos lados adyacentes de una misma sección no será superior al 2 por 100.

3.8 Roscado.—Cuando los tubos circulares se suministren roscados la rosca se ajustará a la norma UNE 19.009/84.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5961

REAL DECRETO 459/1986, de 21 de febrero, por el que se regula la constitución de Agrupaciones de Lúpulo y sus uniones.

El Reglamento (CEE) número 1.696/1971, del Consejo, de 26 de julio de 1971, establece la organización común de mercados en el sector de Lúpulo, contemplando entre otras acciones la creación de Agrupaciones de Productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo en materia de producción y comercialización.

Producida la adhesión de España en la Comunidad Económica Europea, es necesario instrumentar la normativa complementaria al referido Reglamento.

Para facilitar la comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores de Lúpulo o como uniones de tales agrupaciones las que así lo soliciten y tengan como finalidad el cumplimiento de lo previsto en el artículo 7.1 del Reglamento (CEE) número 1.696/1971, del Consejo, de 26 de julio.

Art. 2.º Para que tenga lugar el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores de Lúpulo y sus uniones, éstas deberán constituirse como Sociedades Agrarias de Transformación o Sociedades Cooperativas, y cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 7.3 del citado Reglamento (CEE) número 1.696/1971, del Consejo, de 26 de julio, y en los artículos 2 y 5 del Reglamento (CEE) número 1.351/1972, de la Comisión, de 28 de junio.

Art. 3.º Las entidades asociativas agrarias que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma competente, acompañando los siguientes documentos, por triplicado:

1. Acta de la Asamblea General en la que la entidad tomó el acuerdo de acogerse al presente Real Decreto.
2. Justificación acreditativa de que la entidad solicitante responde a la forma asociativa de SAT o Cooperativa.
3. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, número de plantas, variedades y edad de la plantación y volumen de producción de Lúpulo.
4. Estatutos vigentes de la entidad solicitante, visados por el Organismo competente.
5. Balance y cuenta de resultados correspondientes a los tres últimos ejercicios o volumen de producción de las tres últimas campañas de los socios adheridos.
6. Programa de actuación, conforme a lo que se especifica en el anexo I al presente Real Decreto.

Art. 4.º En el supuesto de entidades a constituir, los promotores de las mismas deberán acompañar a la instancia de solicitud los siguientes documentos, por triplicado:

La relación nominal de miembros inicialmente adheridos y efectivos productivos, incluyendo superficie, número de plantas, variedades y edad de las plantaciones.

Proyecto de estatutos.

Volumenes de producción de los miembros inicialmente adheridos en las tres últimas campañas.

Art. 5.º El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores de Lúpulo y de sus uniones se verificará por la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos de traspasos de materia de Ordenación de la Oferta y de Comercialización Agraria.

Si la entidad no estuviera aún constituida como Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa, el reconocimiento como Agrupación de Productores se condicionaría a que la misma presente, en los plazos que le notifiquen, la documentación pendiente a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4.º

Art. 6.º Las agrupaciones de productores que se reconozcan podrán percibir ayudas para promover su constitución y facilitar su funcionamiento durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, en las condiciones establecidas en el artículo 8.1 del Reglamento CEE número 1.696/1971.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de Agrupaciones de Productores de Lúpulo, donde se incluirán aquellas agrupaciones y sus uniones cuya constitución hubiese obtenido resolución favorable, de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, no será aplicable al Lúpulo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO I

Normas comunes de producción y comercialización que deberán especificarse en el Programa de Actuación de las Agrupaciones de Productores de Lúpulo

(Reglamento (CEE) número 1.351/1972, de la Comisión, de 28 de junio, relativo al reconocimiento de Agrupaciones de Productores en el sector del Lúpulo)

1. Reglas comunes de producción:

- 1.1 Normas relativas a la utilización de variedades determinadas en las nuevas plantaciones o replantaciones.
- 1.2 Normas relativas a prácticas de cultivo y protección fitosanitaria.
- 1.3 Normas relativas a la recolección, secado y, en su caso, acondicionamiento.

2. Normas comunes de comercialización:

- 2.1 Normas generales, regulando las ventas por la agrupación.
- 2.2 Normas relativas a las cantidades autorizadas para venta directa por los productores y regulación de estas ventas.
- 2.3 Condiciones en las que las ayudas a la producción podrán ser utilizadas en acciones de estabilización del mercado o reconversión de plantaciones.

ANEXO II

Determinación de gastos de gestión de las Agrupaciones de Productores de Lúpulo

(Reglamento (CEE) número 1.010/1973, de la Comisión, de 13 de abril, relativo a la determinación de la noción de gatos de gestión de las Agrupaciones de Productores reconocidas en el sector del Lúpulo)

Gastos relativos al establecimiento del acto constitutivo de la agrupación reconocida o su modificación.

Gastos de personal (salarios y sueldos), honorarios por dictámenes técnicos, cotización de la Seguridad Social, dieta y viáticos.

Gastos de correspondencia y telecomunicaciones.

Gastos por el material y amortización del equipamiento de oficinas.

Gastos de alquiler de los edificios ocupados para el funcionamiento administrativo de las agrupaciones.

Gastos de seguro relativos a locales administrativos y sus equipamientos.

5962

RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, establece en su artículo 38 que: «podrá acordarse por las partes contratantes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse a la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos».

A tal efecto, esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1985 y su incremento respecto al año anterior, tanto para el índice general como para los principales grupos de productos, son los que se recogen a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1985 (1976 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1984
General de percibidos	254,8	3,8
Productos vegetales	249,2	1,3
Productos agrícolas	251,2	1,0
Cereales	256,2	4,5
Leguminosas-grano	315,1	18,1
Patata	121,6	- 43,7
Cultivos industriales	258,9	12,2
Cultivos forrajeros	203,5	6,3
Hortalizas	229,1	- 7,3
Cítricos	397,7	57,6
Frutas	311,9	1,4
Vino	258,4	2,1
Aceite	245,3	- 3,9
Productos forestales	187,5	15,2
Productos animales	264,2	8,1
Ganado para abasto	259,0	7,6
Vacuno para abasto	265,1	7,5
Ovino para abasto	291,6	17,6
Caprino para abasto	312,4	15,1
Porcino para abasto	226,5	12,8
Aves para abasto	291,4	- 0,5
Conejos para abasto	229,1	6,4
Productos ganaderos	273,7	8,7
Leche	245,9	9,8
Huevos	359,8	5,8
Lana	312,6	25,4

Madrid, 27 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico.
Jordi Carbonell Sebarroja.